

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1197

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA

Panamá, 23 de noviembre de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

La firma forense Rivera, Bolivar & Castañeda, en representación de **Jorge Endara Paniza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-928 de 4 de abril de 2008, dictada por la **directora general de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

**Sexto:** No es cierto; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto se acepta.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora considera infringidos los artículos 710, 720, 737 y 1072-B del Código Fiscal, en los términos expuestos en las fojas 22 a 26 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 201-928 de 4 de abril de 2008, dictada por la directora general de Ingresos, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

La disconformidad del demandante radica en el hecho que en la resolución antes indicada, la funcionaria demandada no accedió a una solicitud de devolución de crédito fiscal que él había presentado el 7 de agosto de 2007, por considerar que la misma no era viable por encontrarse prescrita la acción para ejercer tal derecho, al tenor de lo establecido en el artículo 737 del Código Fiscal que dispone que el derecho de reclamar la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe a los 7 años, contados a

partir del último día del año en que se efectuó el pago, circunstancia que, tal como se indica en el acto administrativo recurrido se presentó en el caso en estudio.

Contra dicha resolución el demandante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la resolución 201-3936 de 17 de octubre de 2008, confirmándose el acto recurrido. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En virtud de la decisión adoptada, el actor interpuso formal recurso de apelación, el cual se decidió mediante la resolución 72 de 4 de marzo de 2009, en la cual se reafirmaron en todas sus partes las anteriores resoluciones. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

En relación a los cargos de infracción que plantea el actor referentes a las normas que estima violadas, podemos afirmar respecto a la primera de ellas, es decir, la violación del artículo 710 del Código Fiscal, que la misma no ha tenido lugar, toda vez que en la resolución atacada de ilegal, la Dirección General de Ingresos no desconoció en forma alguna el derecho que le asiste al contribuyente para solicitar la devolución de las sumas pagadas cuando exista una diferencia a su favor en el ajuste entre la declaración jurada de rentas y la declaración estimada de rentas que cubran el año siguiente, tal como lo dispone la mencionada norma legal.

En la situación en estudio, la negativa a acceder a la solicitud de devolución de dicho crédito se fundamentó en que la suma de B/. 15,938.31, cuya devolución se requería,

correspondía a un saldo de impuesto sobre la renta estimado y pagado en 1994, por lo cual, desde esa fecha, a la de solicitud de devolución, habían transcurrido más de los 7 años que el artículo 737 del Código Fiscal confiere al interesado para ejercer tal derecho.

Respecto a la alegada violación al artículo 720 del Código Fiscal, esta Procuraduría es del criterio que la misma no se ha dado, ya que el supuesto consagrado en dicha norma no es aplicable al caso en estudio, puesto que sólo da seguimiento a lo establecido en el artículo 719 de la mencionada excerpta legal, con el objeto de hacer referencia a las investigaciones o diligencias que la autoridad fiscal estime pertinente practicar en aquellos casos en que, por razón de los exámenes de las declaraciones e informes del contribuyente, se considere que las mismas no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo la ley.

En relación a lo antes expuesto, esta Procuraduría debe precisar que el artículo 720 del Código Fiscal lo que viene a indicar es que, si por razón de las investigaciones a las que se refiere el artículo 719 del mismo cuerpo normativo, resulta que el monto del impuesto que debe pagar el contribuyente sea mayor que el de la liquidación de la renta gravable al que hace alusión el artículo 718 del Código y, sin perjuicio de las sanciones a las que de lugar, se expedirá dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración, una liquidación adicional, por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

Como puede advertirse, el supuesto contemplado en los citados artículos no resulta aplicable a este caso, pues ellos hacen alusión a diferencias descubiertas a favor del Fisco luego de realizar el examen correspondiente por considerarse que una declaración de renta no es clara, cierta o exacta, o que se ha rendido contraviniendo disposiciones consagradas en el Código Fiscal, lo que claramente no se corresponde con las circunstancias que rodean a la presente causa, en la cual lo que se discute es la devolución de una suma pagada de más en la declaración de renta presentada por Jorge Endara Paniza para el año 1994, lo que equivale a decir la existencia de un crédito a favor del contribuyente.

En relación con el argumento del demandante en el sentido de que ha venido aplicando sucesivamente el crédito en sus declaraciones juradas de renta sin que éste se le haya objetado por parte de las autoridades fiscales, ello en nada significa una contravención a la norma cuya violación se alega, toda vez que en la presente causa la Administración, con sustento en la normativa que regula la materia, ha dispuesto que no es posible la devolución de la suma que Jorge Endara Paniza pagó en exceso al fisco en el año 1994, por estar prescrita la acción que ampararía tal derecho.

En lo que corresponde a la supuesta violación al artículo 737 del Código Fiscal, advertimos que ello no ha ocurrido en la situación que plantea el actor, por el contrario, fue el estricto cumplimiento de dicha norma lo que motivó a la autoridad fiscal a negar la solicitud de la

devolución de la suma reclamada. Dicha norma señala lo siguiente en su parte pertinente:

“Artículo 737...

El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescriben en siete (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó...”.

Tal como se ha explicado en líneas precedentes, el supuesto de prescripción antes indicado se configuró en este caso, por lo cual la autoridad fiscal no hizo mas que aplicar dicha norma al momento de expedir la resolución atacada de ilegal.

En estrecha relación con este tema, advertimos que esta Procuraduría no comparte los señalamientos del demandante en el sentido que la prescripción de la referida acción fue interrumpida por la utilización del crédito fiscal en cada una de las declaraciones de renta de los años siguientes, puesto que tal indicación no se encuentra sustentada en ninguna norma jurídica en materia fiscal, y, porque además se trata de dos situaciones distintas. Ello es así porque, por una parte, se encuentra la posibilidad de solicitar la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al fisco, materia regulada en el artículo 737 del Código Fiscal, y por la otra, la posibilidad de la utilización de dichos créditos con posterioridad, posibilidad reconocida en el artículo 1072-B del Código Fiscal, de ahí que no sea dable considerar que la prescripción de la acción que cabría a Endara Paniza para que se le devuelva la suma de

B/.15,938.31, fuera interrumpida en virtud del argumento expuesto por el demandante.

Así lo señala claramente el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador por el director general de Ingresos, en cuya parte pertinente indica lo siguiente:

"No puede interpretarse, de la redacción del artículo 737 del Código Fiscal, que el hecho de transferir un crédito de un año a otro, como lo vino haciendo el contribuyente JORGE E. ENDARA PANIZA, da lugar a que se considere el año de la última declaración como el año del pago efectivo realizado al fisco por razón del crédito transferido, interrumpiéndose de esta forma la prescripción. El pago efectivo del impuesto, correspondiente a la estimada del año 1995, se efectuó el día 27 de diciembre de 1995, por tanto mantenemos nuestra posición de que el plazo para solicitar la devolución del impuesto sobre la renta dimanante de la estimada del año 1995, había prescrito al momento de efectuar la solicitud".

Por lo que atañe a la alegada violación al artículo 1072-B del Código Fiscal, esta Procuraduría es del criterio que la misma tampoco se ha configurado, sobre todo porque la resolución atacada de ilegal, en ninguna forma desconoce el derecho consagrado en esta disposición legal, en virtud del cual "los créditos generados en las declaraciones tributarias podrán utilizarse en la declaración siguiente al generador del crédito, o a deudas vigentes mediante los mecanismos de compensación establecidos legalmente..."; lo que, insistimos, viene a plantear una situación de hecho distinta a la que se plantea en la presente causa, en lo que se controvierte es una solicitud de devolución de un crédito que el actor alega

existe a su favor y no la aplicación del mismo a las declaraciones de renta posteriores, lo que en efecto ha venido realizado el contribuyente sin oposición alguna, por parte de la Autoridad Tributaria.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-928 del 4 de abril de 2008, emitida por la directora general de Ingresos, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, debidamente foliado, que reposa en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretaria General**